NACIONES UNIDAS

CAT

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/33/Add.3
6 de marzo de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Segundo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1996

Adición

ISRAEL*

[26 de febrero de 1998]

* El informe inicial presentado por el Gobierno de Israel figura en el documento CAT/C/16/Add.4; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.183 y 184 y los Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 44 (A/49/44, párrs. 159 a 171). Para el informe especial, véase CAT/C/33/Add.2/Rev.1; para su examen, véase CAT/C/SR.295, 296 y 297/Add.1 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 44 (A/52/44, párrs. 253 a 260).

INDICE

	Párrafos	Página
INTRODUCCIÓN	1 - 3	3
INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS Y ACONTECIMIENTOS NUEVOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN	4 - 91	3
Artículo 2	4 - 26	3
Artículo 4	27	8
Artículo 10	28 - 31	11
Artículo 11	32 - 69	12
Artículos 12 y 13	70 - 86	21
Artículo 14	87 - 88	27
Artículo 15	89 - 91	27

INTRODUCCIÓN

1. Este informe se presenta conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que está en vigor respecto de Israel desde el 2 de noviembre de 1991.

2. El presente informe complementa el informe inicial presentado por Israel en 1994 (CAT/C/16/Add.4) y el informe presentado en 1996 (CAT/C/33/Add.2/Rev.1). Por consiguiente, para efectuar un análisis exhaustivo deberá leerse junto con esos informes.

3. El informe se divide según los artículos de la Convención. Como el artículo 16 de la misma amplía su ámbito de aplicación para incluir también la prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, se entenderá que el análisis relativo a cada artículo comprende tanto la tortura como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS Y ACONTECIMIENTOS NUEVOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2 - Medidas para impedir los actos de tortura

Medidas legislativas relativas a la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Ley fundamental: dignidad y libertad humanas

4. En 1992, el Knesset israelí promulgó la Ley fundamental: dignidad y libertad humanas. Los derechos fundamentales garantizados en esa ley no sólo constituyen la base de la interpretación de la legislación anterior y de los criterios que circunscriben el alcance de las nuevas leyes; además, la Ley fundamental ha estimulado numerosas iniciativas legislativas, que tienen por objeto realizar plenamente en la práctica los principios encarnados en ella, sobre aspectos como el arresto y la detención, los registros y decomisos, la legislación de emergencia, la intimidad, la prisión por deudas civiles y los derechos de los pacientes.

5. El artículo 2 de la Ley fundamental: libertad y dignidad humanas, que prohíbe cualquier "violación de la vida, el cuerpo o la dignidad de cualquier persona como tal", y el artículo 4, que garantiza a todas las personas el derecho a protección contra esas violaciones, tienen categoría de normas constitucionales en el ordenamiento jurídico de Israel. El Tribunal Supremo está facultado para declarar nula toda medida legislativa promulgada tras la entrada en vigor de la Ley fundamental que viole esas disposiciones; las leyes promulgadas con anterioridad no pueden ser invalidadas por el Tribunal por este motivo, pero habrán de ser interpretadas conforme a los principios fundamentales del carácter sagrado de la vida, la integridad corporal y la primacía de la dignidad humana, entendidos en sentido amplio. Así pues, cabe considerar que estas disposiciones de la Ley fundamental constituyen una

prohibición general de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluida la tortura, y son vinculantes tanto para los organismos públicos como para los privados.

Proyecto de ley sobre el Servicio General de Seguridad

6. Hasta la fecha, las funciones, facultades y estructura del Servicio General de Seguridad (SGS) no han sido determinadas por ninguna ley, sino únicamente, y en parte, por decisiones del Gobierno. A lo largo de los años, ha tenido lugar un proceso que ha plasmado en la legislación distintas facultades del SGS -por ejemplo, en la Ley de vigilancia secreta, 5739-1979; en la Ley de antecedentes penales y rehabilitación, 5741-1981; en la Ley de protección de la intimidad, 5741-1981; en la Ley de igualdad de oportunidades en el lugar de trabajo, 5748-1988, y otras. Ahora bien, en todas esas leyes aparecen únicamente disposiciones parciales sobre cuestiones concretas, pero la condición jurídica, la estructura, las funciones y las facultades del SGS, ni tampoco las modalidades de supervisión de su actividad, no han sido objeto todavía de una medida legislativa general.

7. Esto no quiere decir, naturalmente, que el SGS exista y actúe al margen de la ley. Es una división de la Oficina del Primer Ministro y el fundamento jurídico de su actividad, en las esferas que aún no ha recogido la legislación, radica en decisiones del Gobierno, en virtud de las "facultades generales de gobierno" que se le han otorgado de conformidad con el artículo 40 de la Ley fundamental: el Gobierno, cuyo ejercicio está sometido a restricciones legales (véase Tribunal Superior de Justicia 5128/94, Federman c. Ministro de Policía, 48(5)P.D. 647, 651-654).

8. En los últimos decenios se ha dado, internacionalmente, una tendencia a fijar en la legislación las actividades de los distintos servicios secretos, y varios países han promulgado leyes al respecto. El proyecto de ley tiene por objeto colmar las lagunas de la legislación israelí en todas las cuestiones relativas a la estructura, la finalidad, las funciones y las facultades del SGS y a la supervisión de sus actividades.

9. Como, por definición, la actividad del SGS es confidencial y está protegida, es muy limitada en el caso de esa organización la eficacia de los mecanismos normales de control, disuasión y equilibrio que existen en una sociedad democrática para evitar que las autoridades actúen arbitrariamente y cometan abuso de poder, como una prensa libre, la supervisión del Parlamento, la opinión pública y la revisión judicial. Es, pues, particularmente importante crear disposiciones y mecanismos institucionalizados y eficaces de supervisión, control y revisión de la actividad del SGS. Esto se consigna en una serie de disposiciones y mecanismos del proyecto de ley.

10. En virtud de la ley propuesta, el SGS estará sometido a la autoridad del Gobierno, de manera similar a lo que dispone la Ley fundamental: el ejército, respecto de las Fuerzas de Defensa de Israel. El Gobierno nombrará al jefe del SGS, a propuesta del Primer Ministro; aprobará los objetivos de

la actividad del SGS y formulará diversas normas aplicables al desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones del proyecto de ley, que también incluye la supervisión del Parlamento.

11. El Primer Ministro es responsable del SGS en nombre del Gobierno, para lo cual se le otorgan distintas facultades en el proyecto de ley, entre ellas la de promulgar normas y reglamentos, previa aprobación del Comité Ministerial de Asuntos del Servicio y del Comité de Asuntos del Servicio del Knesset, relativos a todas las cuestiones referentes a la aplicación de la ley. El Primer Ministro es también quien aprueba las Normas del SGS que su jefe determine.

12. Conforme al proyecto de ley, el Gobierno deberá nombrar un comité ministerial de asuntos del servicio, encabezado por el Primer Ministro, que actuará en nombre del Gobierno en las cuestiones que éste determine. En la ley figuran además varias disposiciones relativas a la composición del Comité, para que éste sea compacto y eficaz.

13. El Comité desempeñará diversas funciones, en particular de control y supervisión de la actividad del SGS. Estará facultado para aprobar normas y reglamentos relativos a la aplicación de la ley y para recibir informes periódicos del jefe del SGS; también podrá solicitar informes especiales.

14. Según el proyecto de ley, el Subcomité de Servicios Secretos del Comité de Defensa y Relaciones Exteriores del Knesset pasará a ser el "Comité de Asuntos del Servicio del Knesset". Las normas y reglamentos relativos a la aplicación de la ley deberán se aprobados por ese Comité, que estará habilitado además para recibir informes periódicos del jefe del SGS.

15. El proyecto de ley determina, por vez primera, las funciones y facultades del SGS, cuyo objetivo consiste fundamentalmente en proteger la seguridad del Estado, su buen gobierno y sus instituciones, frente a la amenaza del terrorismo, el espionaje y otras amenazas similares. Para ello, el SGS tendrá por misión frustrar y evitar toda actividad ilegal que se oponga a ese objetivo. Además, entre sus deberes estarán la protección de las personas, informaciones y lugares, la clasificación y evaluación con fines de seguridad, el establecimiento de procedimientos de seguridad para los órganos que el Gobierno designe, la reunión y recepción de información y el asesoramiento y la evaluación de situaciones destinados al Gobierno y otros órganos que éste designe.

16. Para alcanzar sus objetivos y desempeñar sus funciones, se ha dado al SGS diversas facultades, entre ellas las de efectuar investigaciones, reunir y recibir información, efectuar detenciones y registros y registros para obtener información.

17. El Ministro nombrará un contralor del servicio, que no será un empleado del SGS. El Contralor estará sometido a las disposiciones de la Ley de auditoría interna, 5752-1992, con ligeras modificaciones. Entre otros cometidos, el Contralor prestará asistencia al Gobierno y al Comité Ministerial para el desempeño de sus diversas funciones y se le podrá confiar

otras tareas, como efectuar investigaciones, examinar denuncias y llevar a cabo investigaciones disciplinarias del SGS, tanto si las denuncias proceden del público como de miembros del SGS.

18. Además, el SGS seguirá estando bajo la supervisión del Contralor del Estado en virtud del artículo 9 de la Ley sobre el Contralor del Estado [versión refundida], 5718-1958, y por la División de Investigación de Falta de Conducta de la Policía, que depende del Ministerio de Justicia, conforme al capítulo 4.2 de la Ordenanza de policía [nueva versión], 5731-1971; naturalmente podrá ser objeto de revisión judicial, sobre todo por el Alto Tribunal de Justicia.

19. El Gobierno israelí aprobó el 2 de febrero de 1998 el proyecto de ley, que se ha transmitido al Knesset para su examen.

Propuesta de enmienda de la Ordenanza sobre pruebas

20. La propuesta de enmienda tiene por objeto, entre otras cosas, ajustar la Ordenanza sobre pruebas [nueva versión] a la Ley fundamental: libertad y dignidad humanas, y al artículo 15 de la Convención, por lo que se examinará en relación con ese artículo.

Otras medidas relativas al problema de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Comisión Kremnitzer

21. A raíz de un informe preparado en 1993 por el Contralor de la policía de Israel, en el que se estudiaba la respuesta sistémica a los actos de violencia perpetrados por funcionarios de policía, el Ministro de Policía (en la actualidad Ministro de Seguridad Interna) designó una comisión pública, presidida por el profesor Mordecai Kremnitzer, ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Hebrea a la que encargó que propusiera un plan de acción. En junio de 1994, la Comisión Kremnitzer, que tal es su nombre, publicó su informe, que contenía recomendaciones concretas para evitar que funcionarios de la policía cometan actos de violencia, recomendaciones que se pueden resumir así.

22. Para prevenir los actos de violencia de la policía habría que:

a) mejorar la selección de los candidatos;

b) aumentar el número de mujeres que desempeñan labores de investigación y sobre el terreno, a fin de "suavizar" el contacto entre la policía y los ciudadanos;

c) examinar el perfil disciplinario de los policías antes de su ascenso;

d) prestar más atención a la responsabilidad que tienen los mandos de transmitir el correspondiente mensaje educativo directamente a sus

subordinados, en particular por lo que se refiere a la igualdad de todas las personas y a los derechos de las minorías; y

e) grabar en vídeo las investigaciones y las operaciones sobre el terreno.

23. La respuesta a los incidentes de violencia debería incluir:

a) Distinguir entre la violencia grave y el empleo de la fuerza que no constituye violencia grave; en los casos de violencia grave, según la recomendación de la Comisión, la decisión correspondería a un juez especialmente designado. Si un funcionario de policía es acusado de actos de esa índole y reconoce haberlos cometido, o si hay pruebas inequívocas contra ese funcionario, debería ser obligatorio expulsarlo de la policía.

b) Asimismo, debería ser destituido todo funcionario de la policía condenado por acto de violencia grave; y

c) Los casos de empleo ilegal de la fuerza que no equivalgan a violencia grave deberían ser resueltos por un procedimiento disciplinario o por mandos superiores de la policía. La repetición de esos actos debería dar lugar a la expulsión del o los culpables de la policía.

24. Tras la publicación del informe de la Comisión Kremnitzer, la policía de Israel adoptó sus recomendaciones y el Ministro de Policía nombró un comité supervisor encargado de velar por su aplicación. Aunque ese Comité funciona activamente desde hace muy poco tiempo, la policía de Israel ha adoptado varias medidas para aplicar las recomendaciones de la Comisión, por ejemplo, una selección rigurosa de los candidatos a ingresar en la policía, que comprende a tests sociométricos para determinar la capacidad de autocontrol y de mantener relaciones interpersonales; evaluaciones periódicas de la actuación profesional; cursos prácticos de formación sobre el interrogatorio de personas no sospechosas de haber cometido un delito y sobre prevención de la violencia, derechos humanos e igualdad ante la ley (algunos de estos cursos fueron impartidos por miembros de grupos independientes de defensa de los derechos humanos); concesión de un premio anual a la tolerancia a las comisarías; publicación de un boletín sobre deontología policial; e inicio de un proyecto experimental de "policía de barrio" en diez comisarías. Además, la sección disciplinaria de la policía de Israel ha pasado a ser un departamento, dotado de más personal, para mejorar la eficiencia y la calidad de la tramitación de las denuncias de carácter disciplinario.

25. Hasta la fecha, la respuesta de la policía de Israel a las recomendaciones del informe Kremnitzer ha sido elogiada por lo menos por un destacado grupo independiente de defensa de los derechos civiles.

Oficina del Defensor Público

26. En 1995 se creó por ley una oficina nacional del defensor público. La creación de ese nuevo departamento se debió fundamentalmente a los problemas con que tropezaban los tribunales para designar abogados experimentados que representaran a personas indigentes sospechosas de delitos graves, aunque es pronto para evaluar los resultados del nuevo departamento financiado por el Estado, se prevé que la mayor protección de los derechos de los acusados y detenidos por un cuerpo de abogados penalistas con gran experiencia servirá, entre otras cosas, para disminuir los tratos violentos por parte de miembros de las fuerzas del orden.

Artículo 4 - Legislación penal

27. En 1994, se modificó el Código Penal mediante una revisión de su parte general que sienta los principios jurídicos del derecho penal israelí. Esa enmienda incluye la revisión de las disposiciones relativas a la tentativa, el auxilio, el aliento y la incitación al delito, de especial importancia en los casos de malos tratos físicos o psicológicos. Las disposiciones que a continuación se mencionan son las pertinentes del capítulo quinto del Código Penal, titulado "Grados de ejecución del delito"*:

"Título primero: Tentativa

Qué constituye tentativa

Una persona intenta cometer un delito si -con intención de cometerlo- realiza un acto que no sólo constituya un preparativo, a condición de que no se consuma el delito.

Cuando sea imposible cometer el delito

Por lo que se refiere a la tentativa, será irrelevante el que la comisión del delito sea imposible por circunstancias que la persona que realice la tentativa desconozca o respecto de las cuales esté equivocada.

Pena especial por la tentativa

Si una disposición establece una pena obligatoria o una pena mínima por un delito, no se aplicará a la tentativa de cometer ese delito.

Exoneración por arrepentimiento

Si una persona intentó cometer un delito, no será responsable penalmente de él si demuestra que, por su propia voluntad y movida por la contrición, ha detenido la comisión del delito o ha contribuido sustancialmente a prevenir los resultados que traería consigo la comisión

---

* Por no existir aún una traducción oficial de la enmienda, el texto es una traducción oficiosa.

del delito; ahora bien, lo anterior no lo exime de responsabilidad penal por otro delito consumado que guarde relación con ese mismo acto.

Título segundo: Las partes en un delito

El autor

a) Se entenderá por "autor de un delito" la persona que cometiere el delito junto con otra persona o por intermedio de otra persona.

b) Los participantes en la comisión de un delito, que realizan actos para su comisión, son coautores del delito, y es irrelevante que todos los actos hayan sido realizados conjuntamente o que algunos hayan sido realizados por una persona y otros por otra.

c) Se entenderá por autor de un delito por intermedio de otro la persona que haya contribuido a la comisión del acto por otras personas que hayan actuado como instrumento suyo, encontrándose esas personas en una de las situaciones siguientes, en el sentido de la presente ley:

1) ser menor o mentalmente incapacitado;

2) carecer de control de sí mismo;

3) no tener intención criminal;

4) interpretar erróneamente las circunstancias;

5) obrar por coacción o tener una justificación.

d) A los efectos del apartado c) supra, si el delito depende de un determinado autor, se considerará que la persona en cuestión ha cometido ese delito aunque la condición la cumpla solamente la otra persona.

Incitación

Si una persona hace que otra cometa un delito mediante persuasión, aliento, solicitación, engaño o por cualquier otro medio que constituya una presión, incita a cometer un delito.

Complicidad

Si una persona hace algo, antes de cometerse un delito o durante su comisión, para hacerlo posible, apoyarlo o protegerlo, o para evitar que el autor sea aprehendido o que se descubre el delito o sus resultados, o si contribuye de algún otro modo a crear las condiciones necesarias para la comisión del delito, será cómplice en él.

La pena por complicidad

La pena por complicidad en un delito será la mitad de la pena que la legislación determine por la comisión de ese delito; ahora bien, si la pena es:

1) la pena de muerte o prisión perpetua firme, la pena será de veinte años de prisión;

2) la prisión perpetua, la sanción será de diez años de prisión;

3) una pena mínima, la pena no será inferior a la mitad de la pena mínima;

4) una pena firme, esa será la pena máxima y la pena mínima será la mitad de ésta.

Tentativa de incitación

La pena por la tentativa de incitar a otra persona a cometer un delito será la mitad de la pena impuesta por la comisión del delito; ahora bien, si la pena es:

1) la pena de muerte o prisión perpetua firme, la pena será de veinte años de prisión;

2) la prisión perpetua, la pena será de diez años de prisión;

3) una pena mínima, la pena no será inferior a la mitad de la pena mínima;

4) una pena firme, esa será la pena máxima y la pena mínima será la mitad de esta misma.

Exoneración por arrepentimiento

a) Si una persona fuese cómplice de un delito o incitara a otra persona a cometerlo, no será responsable penalmente de complicidad ni de incitación al delito si evitó la comisión del delito o su consumación, o si informó a las autoridades a tiempo para evitar la comisión del delito, o si hizo cuanto estaba a su alcance con ese fin; ahora bien, esto no le eximirá de responsabilidad penal por cualquier otro delito cometido en relación con ese acto.

b) A los efectos del presente apartado, por "autoridades" se entiende la policía de Israel o cualquier otro órgano facultado por ley para impedir la comisión de un delito.

La Comisión de otro delito o de un delito adicional

a) Si, al cometer un delito, su autor comete además otro delito o un delito adicional, y si, dadas las circunstancias, una persona corriente podía haber estado al tanto de la posibilidad de que ese delito fuese cometido,

1) los coautores también serán responsables; ahora bien, si el otro delito o el delito adicional hubiese sido cometido intencionalmente, los coautores sólo serán responsables de él por el delito de indiferencia;

2) una persona que incite a cometerlo o sea cómplice de él también será responsable, por delito de negligencia, si ese delito existe basado en los mismos hechos.

b) Si el tribunal declara culpable a un acusado conforme al inciso i) del apartado a) por un delito para el que hay una pena firme, podrá imponer al acusado una pena más leve."

Artículo 10 - Educación e información

Policía de Israel

28. La Policía de Israel y el Servicio de Prisiones mantienen para el personal de todos los niveles un programa completo de capacitación en el que se le enseñan sus obligaciones relativas al respeto y realización de los derechos civiles y los derechos humanos. Esos programas de capacitación revisten tres formas fundamentales: cursos obligatorios para todo el personal de nivel inicial, y posteriormente para la totalidad del personal como condición previa para un ascenso; seminarios voluntarios de educación permanente sobre determinados temas, que normalmente duran de unos días a una semana; y cursos periódicos de refresco.

29. Los cursos obligatorios para el personal de la policía de Israel se imparten en la Academia Nacional de Policía de Shfar'am o en el Colegio de Oficiales Superiores cerca de Netanya. Todos los empleados de la policía deben seguir un curso básico de capacitación de dos meses, que incluye un total de 47 horas de instrucción en las esferas de la ética profesional, los servicios a los ciudadanos, las facultades de la policía, el empleo de la fuerza, las órdenes ilegítimas y las violaciones de la disciplina.

30. Los cursos obligatorios para sargentos, capitanes y oficiales superiores también dedican de 42 a 80 horas a la instrucción relativa a esas cuestiones, así como a módulos sobre la competencia en materia de relaciones humanas, solución de conflictos, investigación del personal de la policía, el papel de los medios de difusión en una democracia, las quejas de los ciudadanos, la violencia familiar, el trato de los delincuentes juveniles, los deberes jurídicos y prácticos derivados del derecho a la dignidad humana y la concienciación respecto de los derechos humanos. Además, hay cursos de educación permanente sobre temas concretos tales como los métodos de investigación, detención y registro, etc., que incluyen instrucción práctica en el respeto de los derechos humanos.

Servicio General de Seguridad (SGS)

31. El SGS organiza cursos y seminarios a todos los niveles de mando y de empleo. Esos cursos y seminarios tienen por objeto enseñar a los empleados los principios y normas de la dignidad humana y los derechos fundamentales, tanto a nivel de la capacitación básica como en todo el SGS. Se presta especial atención a la instrucción de los interrogadores y sus superiores. Se insiste particularmente en el imperio del derecho y en el compromiso del SGS con el equilibrio de intereses que requieren la ley y la práctica de los tribunales.

Artículo 11 - Examen de las prácticas de interrogatorio y trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión

Examen de las prácticas de interrogatorio

32. Como se explicó en relación con el artículo 2, el Gobierno de Israel reconoció la importancia de establecer un sistema de examen de las prácticas de interrogatorio para garantizar que los investigadores del SGS respeten las normas.

Oficina del Contralor del Estado

33. En 1995, la Oficina del Contralor del Estado terminó el examen de la dependencia de investigación del SGS durante los años 1990 a 1992. Las conclusiones del Contralor del Estado, que fueron sometidas a un subcomité especial de la Comisión de Contraloría del Estado del Parlamento de Israel (Knesset), halló varios casos de desviaciones respecto de las normas de la Comisión Landau y recomendó medidas para garantizar el respeto de esas normas. Las conclusiones propiamente dichas todavía no se han hecho públicas.

Supervisión ministerial

34. De conformidad con las recomendaciones de la Comisión Landau, en 1988 se estableció un Comité Ministerial especial encabezado por el Primer Ministro para revisar periódicamente las propias normas de interrogatorio.

35. En abril de 1993, el Comité Ministerial determinó que debían introducirse algunos cambios en las normas del SGS. Sobre la base de las recomendaciones del Comité se publicaron nuevas normas para los investigadores del SGS. Las nuevas normas estipulan claramente que en todos los casos debe demostrarse que el uso de medidas de presión moderada por parte de los investigadores es necesario y se justifica en función de las circunstancias particulares de cada caso. Las normas señalan también que la aplicación de métodos excepcionales está destinada exclusivamente a las situaciones en que se está ocultando información vital y no tiene por fin humillar o maltratar a los que son objeto de la investigación. Imponen al investigador la obligación de considerar si los medios de presión cuyo empleo se contempla son proporcionales al grado de peligro previsible de la actividad que se investiga. El personal superior del SGS debe aprobar por escrito en cada

caso el empleo de medidas que se considere constituyen presión física moderada, a la luz de los criterios mencionados. En cualquier caso, está prohibido expresamente hacer daño o torturar a los sospechosos, privarlos de alimentos o bebida, denegarles el permiso de utilizar el cuarto de baño o someterlos a temperaturas extremas durante períodos prolongados.

36. Desde entonces las normas han sido revisadas ocasionalmente por el Comité Ministerial a la luz de las conclusiones que se desprenden de la experiencia reciente. El Comité Ministerial también examina, en tiempo real, casos concretos de personas investigadas de las que se sabe que son miembros activos de la rama militar de grupos terroristas y respecto de las cuales hay motivos para creer que están al corriente de futuros atentados terroristas en las fases de planificación o de ejecución.

Revisión judicial

37. Todas las denuncias de supuestos malos tratos durante la investigación pueden presentarse directamente al Tribunal Supremo en calidad de Alto Tribunal de Justicia. Toda parte que considere que ha sido tratada injustamente -no sólo los propios detenidos o sus familias, sino también, con arreglo a las normas muy flexibles que rigen en la legislación israelí la acción popular, prácticamente cualquier persona o grupo que pretenda tener un interés en las cuestiones jurídicas o humanitarias que se plantean- puede presentar su petición ante el Alto Tribunal de Justicia, que la examinará en el plazo de 48 horas. Durante los últimos años se han presentado al Tribunal varias peticiones para que emita un requerimiento por el que se prohíba al SGS utilizar cualquier tipo de fuerza, o determinados métodos de presión durante las investigaciones. El Tribunal estudia cada uno de esos casos desde el punto de vista del cumplimiento de las normas detalladas y muchas veces, con la aprobación del peticionario o de su abogado, examina a puerta cerrada las pruebas de carácter sensible para determinar si la magnitud del peligro previsible o inminente y las razones para creer que el sospechoso tiene efectivamente una información vital que sea crucial para evitar ese peligro, son suficientemente claras para justificar el uso de los métodos concretos de interrogatorio de que se trate. Se pueden resumir como sigue dos asuntos recientes.

38. Raaji Mahmad Saba (Alto Tribunal de Justicia 5304/97) fue detenido por los servicios de seguridad el 27 de agosto de 1997, alegando que era miembro de la rama armada de Hamas, la organización terrorista islámica responsable de muchos atentados terroristas, incluidos los atentados suicidas con bombas contra civiles israelíes perpetrados estos últimos años.

39. El 14 de septiembre el Sr. Saba (a través de su abogado) presentó ante el Tribunal Supremo una petición en la que afirma que había sido torturado durante el interrogatorio (esa petición está pendiente de examen en el Tribunal Supremo). El mismo día, el Tribunal Supremo, considerando la gravedad de esa denuncia, dictó una orden provisional por la que exigió al Fiscal General que respondiera inmediatamente a esas denuncias. En una audiencia nocturna celebrada el 15 de septiembre, el abogado del Fiscal General contestó que en la fase actual no se había utilizado contra el peticionario ningún método físico de interrogatorio. Como consecuencia,

el Tribunal Supremo desestimó la petición pero ordenó al Fiscal General que supervisara personalmente el proceso del interrogatorio para garantizar que no se utilizaran formas ilícitas de interrogatorio.

40. Además, el Sr. Saba presentó por dos veces peticiones al Tribunal Supremo israelí contra la decisión por la que se le prohibía entrevistarse con su abogado. El Tribunal Supremo, habiendo oído al abogado del SGS y habiendo recibido documentos de inteligencia, que se le presentaron con el consentimiento del peticionario, decidió que la medida estaba justificada por razones de seguridad y en interés de la investigación. Más tarde se levantó la prohibición de reunirse con su abogado. Tres semanas después el Sr. Saba (por intermedio de su abogado) volvió a presentar una petición al Tribunal Supremo en la que se quejaba de que una vez más se le había negado el derecho a entrevistarse con su abogado. El mismo día el Tribunal recibió también una notificación del abogado que representaba al SGS en la que se afirmaba que se levantaría la prohibición esa misma noche. En tales circunstancias el abogado del Sr. Saba retiró la petición. De hecho la prohibición se levantó esa noche. El 18 de octubre cesó el interrogatorio del Sr. Saba, que desde entonces está en régimen de detención administrativa y será puesto en libertad en abril de 1998.

41. Cabe destacar diversos aspectos del caso del Sr. Saba. En primer lugar, el Sr. Saba no ha negado nunca los cargos que se le hacían, concretamente el de ser miembro de la rama militar de Hamas y haber participado personalmente en la realización de atentados terroristas. Por añadidura, el SGS reconoció que el interrogatorio del Sr. Saba era necesario dado que él tenía en su poder información que era capital para la investigación, a fin de evitar inminentes atentados terroristas. En cualquier caso, las medidas utilizadas estaban concebidas para evitar daños tanto físicos como mentales, lo que se verificó en el curso de diversos exámenes médicos del Sr. Saba. Por último, hay que señalar que el Sr. Saba había recurrido a la más alta autoridad judicial del país que, dada la gravedad de las denuncias del Sr. Saba, examinó inmediatamente cada una de sus peticiones.

42. Hay que destacar que el Tribunal Supremo se ha reunido hasta ahora en tres ocasiones para examinar sus peticiones e incluso ha dado instrucciones (para garantizar que no cabe duda de que se respetan los derechos fundamentales del Sr. Saba) al Fiscal General para que supervise personalmente el interrogatorio del Sr. Saba.

43. El segundo caso que hay que citar es el de Abd al-Rahman Ismail Ghanimat. El Sr. Ghanimat está acusado de ser el jefe de la célula terrorista Surif, responsable de la muerte de decenas de civiles y soldados israelíes. En la investigación ha admitido que es miembro de esa célula y ha reconocido su participación en las acciones terroristas que se le atribuyen. Entre esas acciones figuran: disparos contra automóviles conducidos por israelíes entre noviembre de 1995 y julio de 1996, incluidos ataques con armas de fuego el 9 de diciembre de 1995, en el que resultaron heridos Jonathan Moschitz (44 años) y su hija Lior de 10 años de edad; el 16 de enero de 1996, en el que resultaron muertos Oz Tivon, médico de 28 años de edad, y Yaniv Shimel, su pasajero de 21 años; el 9 de junio de 1996, en el que resultaron muertos

Yaron (26 años) y su esposa Efrat Unger (26 años); y el 26 de julio de 1996, en el que resultó muerto Uri Monk (53 años) junto con su hijo Ze'ev de 30 años y su nuera Rachel de 25 años. En cada uno de esos casos había participado personalmente el Sr. Ghanimat.

44. A raíz de los asesinatos de julio, la célula cambió su modo de actuar y decidió raptar y ejecutar a soldados. El 9 de septiembre de 1996, miembros de la célula raptaron a Sharon Edri, soldado de 20 años de edad, y a los pocos minutos de raptarlo lo asesinaron. La célula trató sin conseguirlo de llevar a cabo nuevos raptos.

45. El 21 de marzo de 1997, miembros de la célula lanzaron bombas contra el café Apropos en Tel Aviv y resultaron muertas tres mujeres, Anat Winter-Rosen (31 años), Yael Gil'ad (32 años) y Michal Midan Avrahami (31 años); hubo 30 civiles heridos.

46. Hay que señalar que el descubrimiento de la célula terrorista Surif a raíz del atentado con bombas contra el café Apropos y la investigación sobre diversos miembros de ese grupo llevó al descubrimiento en la aldea de Surif de un potente artefacto explosivo, idéntico al utilizado en el atentado contra el café Apropos y, según la investigación realizada acerca de los miembros de la célula, destinado a un nuevo atentado análogo al del Apropos. Además, como resultado del interrogatorio de los miembros de la célula Surif se halló el cadáver de Sharon Edri, desaparecido hacía más de seis meses.

47. Después de la detención del Sr. Ghanimat y su ulterior confesión, los investigadores tenían motivos razonables para sospechar que poseía información adicional que habría ayudado a evitar nuevos e inminentes atentados terroristas. Así pues, está claro que los métodos de interrogatorio utilizados con el Sr. Ghanimat eran necesarios para obtener lo antes posible una información que era esencial para descubrir nuevas acciones terroristas que hubieran provocado nuevas pérdidas de vidas civiles.

48. En cuanto a la denuncia presentada por el Sr. Ghanimat de que no se le permitió dormir y que se le obligó a permanecer durante horas sentado con un saco en la cabeza, el abogado del Estado afirmó que debido a la urgencia de la investigación y al hecho de que en opinión del SGS el Sr. Ghanimat poseía información vital para evitar nuevos atentados terroristas, la investigación había tenido que ser intensiva y es un hecho que no se permitió al Sr. Ghanimat dormir todo lo que quería. No obstante, se le dejó dormir siempre que lo permitían las necesidades de la investigación. En cuanto al saco que cubría la cabeza del Sr. Ghanimat, solamente se utilizó cuando estaba en presencia de otros sospechosos y sencillamente para impedir toda comunicación entre ellos.

49. Teniendo en cuenta lo que antecede, está claro que era necesario tomar medidas urgentes para prevenir nuevos atentados terroristas. Objetivamente, difícilmente puede considerarse que las medidas utilizadas sean una forma de tortura.

50. A finales de enero terminó la investigación y se formularon contra el Sr. Ghanimat cargos que incluían todos los incidentes que se han citado. La audiencia del detenido tuvo lugar el 8 de febrero y la próxima se celebrará a mediados de marzo, estando representado el Sr. Ghanimat por el abogado de su elección.

51. En varios otros casos el Tribunal emitió requerimientos por los que prohibía el empleo de presión física durante los interrogatorios del SGS, que estuvieron en vigor durante toda la investigación. Véase por ejemplo, Alto Tribunal de Justicia 2210/96, Algazal c. Servicio General de Seguridad (todavía inédito). Otra petición, que impugnaba la legalidad de las normas de interrogatorio del SGS entonces en vigor y pedía que la parte secreta del informe de la Comisión Landau se hiciera pública, fue desestimada por el Tribunal, en particular porque no estaba relacionada con la aplicación de esas normas en las circunstancias de un determinado asunto (Alto Tribunal de Justicia 2581/91, Salkhat et al. c. el Estado de Israel et al., 47(4) P.D. 837).

Tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión

52. El derecho fundamental de los detenidos y presos a unas condiciones que garanticen el mantenimiento básico de su dignidad humana ha sido expresado y aplicado en toda una serie de fallos del Tribunal Supremo de Israel. En Yusef c. el Director de la Prisión Central, por ejemplo, el Tribunal mantuvo que "por su propia naturaleza, la organización de la vida en la prisión lleva consigo una violación de las libertades de que disfruta una persona libre, pero esa violación debe estar relacionada con la naturaleza y las necesidades del encarcelamiento, y no ir más allá... La finalidad de la sanción penal no puede conseguirse a través de la violación de la dignidad o de la humanidad del preso... En Israel toda persona condenada a una pena de prisión (o detenida legítimamente) tiene derecho a unas condiciones de reclusión que le permitan llevar una vida humana civilizada... Solamente por "las razones más graves", tales como las medidas especiales de seguridad que deban adoptarse, podía estar justificada una desviación de ese principio básico" (Alto Tribunal de Justicia 540-546/84, 40(1) P.D. 567, 573, véase también Alto Tribunal de Justicia 114/86 Weill c. el Estado de Israel et al., 41(3) P.D. 477 (las normas mínimas civilizadas incluyen el derecho a las visitas conyugales)).

53. La mayor parte de las condiciones básicas a las que tienen derecho los presos y detenidos, así como las limitaciones de las medidas que pueden menoscabar su libertad o su dignidad y los procedimientos para la tramitación de las quejas de los presos están previstas en la legislación, principalmente en la Ordenanza de prisiones (nueva versión), 5732-1971, y los reglamentos correspondientes. Otros privilegios o servicios han adquirido la condición de derechos legales por las decisiones del Tribunal Supremo, tales como la presencia en la prisión de un trabajador social para ocuparse de los problemas de ciertos presos (Yusef c. el Director de la Prisión Central, supra). Otros privilegios, como el uso de la televisión y el teléfono, las visitas por encima del mínimo prescrito por la ley, la compra de artículos en

la cantina de la prisión y la recepción de periódicos y libros son concedidos a título discrecional por el director de la prisión; en la práctica es normal que se concedan esos privilegios.

Segregación y reclusión solitaria

54. Conforme al artículo 21 a) del Reglamento de Prisiones, 5738-1978, un alto funcionario de prisiones puede ordenar que un preso esté separado del resto de la población reclusa si está convencido de que ello es necesario por razones de seguridad del Estado, para el mantenimiento de la seguridad, el orden o la disciplina en la prisión, para la protección de la seguridad o la salud del preso o de otros presos o si el propio preso así lo pide. Este tipo de reclusión separada tiene carácter preventivo y no punitivo y ha de distinguirse de la reclusión solitaria, que se examina más adelante.

55. Los presos segregados tienen todos los derechos y privilegios de los presos ordinarios, salvo en lo que respecta a las condiciones derivadas del propio hecho de la segregación. Esos reclusos permanecen en las celdas durante todas las horas del día, salvo para su paseo diario, las visitas familiares, la atención médica, las visitas del abogado, el funcionario de libertad provisional, el trabajador social, etc. Siempre que salen de su celda van acompañados de un guardián. Los condenados que permanecen en régimen de segregación durante más de tres meses pueden recibir privilegios y efectos personales adicionales (Parte 14 de las órdenes permanentes del Comisionado de Prisiones). La duración de la segregación es de 48 horas cuando la ordena un funcionario superior de la prisión. Puede prolongarse por períodos adicionales hasta un total de 14 días con el acuerdo del director de la prisión. Después de ese plazo la segregación sólo puede prorrogarse por orden del director de la prisión con el acuerdo del Comisionado de Prisiones, con la salvedad de que la justificación de la segregación deberá examinarse periódicamente (entre 48 horas y 2 meses, según el asunto de que se trate), o en intervalos más breves si es el recluso quien pide la separación. Cualquier preso que esté recluido por separado durante un período superior a ocho meses puede presentar un recurso al Comisionado de Prisiones, quien decidirá si la segregación debe continuar o no. Con arreglo a la ley o por motivos de política, ciertas clases de presos o detenidos son separados del resto de los reclusos, como ocurre con los drogadictos o las personas en régimen de detención administrativa, y también las personas sospechosas de delitos relacionados con la seguridad o condenadas por esos delitos.

56. La reclusión solitaria, por otra parte, es una de las diversas medidas punitivas que pueden imponerse a un recluso que viole el código de conducta de la prisión (artículo 56 de la Ordenanza de prisiones). La reclusión solitaria solamente puede ser impuesta por el director o el director adjunto de la prisión. Como todas las medidas punitivas, la decisión de poner a un preso en régimen de reclusión solitaria sólo puede tomarse después de una

investigación y de una audiencia en la que el preso pueda conocer los cargos contra él y las pruebas correspondientes y pueda defenderse debidamente (artículo 60 de la Ordenanza de prisiones). La duración máxima de la reclusión solitaria es de 14 días, aunque el preso no podrá estar sometido a ese régimen más de 7 días consecutivos y deberá disfrutar de una interrupción de 7 días por lo menos antes de volver a la reclusión solitaria.

57. Todas las decisiones relativas a la segregación o a la reclusión solitaria pueden ser recurridas directamente ante el tribunal de distrito apropiado y la decisión del tribunal de distrito puede recurrirse ante el Tribunal Supremo.

Contactos con el mundo exterior

58. Inmediatamente después de la detención de una persona, debe notificarse el hecho de la detención y el lugar en que se halla el detenido a un familiar o allegado.

59. Los demás derechos de las personas encarceladas a mantener contacto con el mundo exterior varían según el tipo de detención.

Derechos de visita

60. Los presos que hayan sido condenados y sentenciados por un delito tienen derecho a recibir visitas, sin contar las de su abogado, por lo menos una vez cada dos meses, al cabo de tres meses de reclusión; esos derechos de visita pueden ser aumentados como privilegio por buena conducta (artículo 47 b) de la Ordenanza de prisiones). Las personas que han sido acusadas formalmente de un delito tienen derecho a recibir visitas por lo menos una vez al mes (regla 27 A b) del Reglamento de Prisiones), y se les dará "todas las oportunidades razonables" para mantener contactos con sus amigos y su abogado (artículo 45 de la Ordenanza de prisiones). Las personas detenidas por razón de una investigación criminal que todavía no hayan sido acusadas formalmente no pueden recibir visitas, excepto con permiso del funcionario de policía encargado de la investigación.

61. Los detenidos administrativos tienen derecho a recibir visitas de sus familiares inmediatos cada dos semanas; a discreción del director de la prisión se les podrá conceder el derecho a recibir visitas más frecuentes, así como visitas de personas distintas de sus familiares inmediatos y de su abogado. El número total de visitantes en una visita determinada está limitado a tres personas, además del cónyuge y los hijos del detenido, salvo que lo autorice el director de la prisión. Los derechos de visita de los detenidos administrativos solamente pueden restringirse por razones de seguridad del Estado. Si esos derechos de visita se suspenden durante más de dos meses el detenido puede recurrir ante el Ministro de Defensa. Todas las restricciones impuestas a los derechos de visita de los detenidos administrativos deben revisarse por lo menos una vez cada dos meses, o

antes a petición del detenido (regla 11 del Reglamento de Poderes Extraordinarios (Detención) (Condiciones de Reclusión en la Detención Administrativa), 5741-1981). Lo mismo que todas las decisiones que afectan al detenido o al condenado, las restricciones de los derechos de visita pueden recurrirse ante el tribunal de distrito y posteriormente, de ser necesario, ante el Tribunal Supremo.

Correspondencia

62. Los presos condenados y sentenciados pueden escribir una primera carta al entrar en la prisión y al cabo de tres meses pueden escribir y recibir correspondencia libremente. Los detenidos que no hayan sido acusados formalmente tienen derecho a mantener correspondencia con autorización del funcionario encargado de la instrucción criminal, o en virtud de una orden judicial. A todos los detenidos y presos que tengan derecho a mantener correspondencia se les facilita papel de escribir y se les puede eximir del pago del franqueo postal si el director de la prisión decide que la situación financiera del preso justifica esa exención (regla 32 del Reglamento de Prisiones).

63. Los detenidos administrativos tienen derecho a recibir correspondencia y normalmente pueden enviar cuatro cartas y cuatro postales al mes, no incluida la correspondencia con el abogado o con las autoridades oficiales (regla 14 del Reglamento de Poderes Extraordinarios (Detención) (Condiciones de Reclusión en la Detención Administrativa) 5741-1981), o más con autorización del director de la prisión. El director de la prisión puede limitar el derecho de los detenidos administrativos a enviar y recibir correspondencia, si tiene el convencimiento de que ello es necesario por razones de seguridad del Estado; en tales circunstancias, el director de la prisión no tiene necesidad de notificar al detenido que no se ha enviado una carta escrita por él o que no se le ha transmitido una carta dirigida a él, salvo en el caso de la correspondencia con miembros de su familia (ibíd).

Teléfono

64. Hasta hace poco la ley no permitía a los presos y detenidos utilizar el teléfono, aunque en la práctica era corriente permitirlo. Conforme a la Ley de enjuiciamiento criminal (poderes de ejecución - arresto y detención), 5756-1996, promulgada recientemente, se concede concretamente a los detenidos el derecho a utilizar el teléfono. Tanto según la legislación vigente como según la legislación anterior, los detenidos que no han sido acusados formalmente pueden utilizar el teléfono si el funcionario encargado de la instrucción decide que esa utilización del teléfono no puede menoscabar la investigación que se lleva a cabo en esa ocasión.

Permisos de salida

65. Los detenidos que no hayan sido condenados no podrán gozar de permiso de salida, salvo por orden judicial o licencia especial si concurren

circunstancias atenuantes. Aunque la legislación no dispone que los presos condenados tengan derecho a permisos de salida, dichos permisos se otorgan conforme a lo dispuesto en la Orden permanente 12.05.01 de la Comisión de Prisiones de 1º de diciembre de 1992, que tiene rango de ley (artículo 80 C a) de la Ordenanza de prisiones). Esos reclusos son clasificados, en un plazo de 30 días desde su encarcelamiento, en uno de los tres grupos siguientes con objeto de determinar su derecho a obtener permisos de salida: aquellos a quienes no se puede conceder permiso salvo que lo autorice el Ministro de Seguridad Interna, ya porque su salida de la prisión puede constituir un peligro para el orden público y la seguridad, ya por existir una orden de detención contra ellos, ya por haber sido detenidos en virtud de una orden de extradición o deportación; aquellos a los que se puede conceder permiso en las condiciones que determine la Policía de Israel; por último, aquellos a quienes se puede conceder permiso sin esas condiciones. En general, los reclusos tienen derecho a permisos de salida una vez que han cumplido la cuarta parte de su condena, o bien al cabo de tres años, si ese plazo es más breve. Los reclusos condenados a cadena perpetua sólo podrán obtener permisos si el Presidente del Estado conmuta su pena por una de duración determinada.

66. Los permisos duran de 36 a 96 horas y su frecuencia varía entre una vez cada tres meses y una vez por semana (del viernes por la tarde al domingo por la mañana), según el delito que haya cometido el recluso, su comportamiento en la prisión, el tipo de programa de rehabilitación en que participe y otras consideraciones. Se puede abreviar el intervalo entre los permisos para que el recluso pueda observar las fiestas religiosas fuera de la prisión o por motivos familiares o médicos.

67. Además, se pueden conceder permisos de salida aunque el recluso no haya cumplido la parte mínima de su condena antes mencionada, o incluso si no ha transcurrido el intervalo entre dos permisos, en circunstancias especiales, como nacimientos, matrimonios o fallecimientos de familiares, servicios fúnebres, exámenes profesionales, preparación de un programa de rehabilitación o por motivos médicos.

68. Las personas encarceladas en el contexto de actuaciones civiles podrán obtener permisos de 48 horas una vez cumplida la cuarta parte de su condena o al cabo de tres meses, teniéndose en cuenta siempre el plazo más breve, y podrán obtener además permisos adicionales de 48 horas una vez cada tres meses a partir de esa fecha. Si la pena de prisión es de cuatro meses o menos, el recluso podrá obtener un permiso una vez cumplida la mitad de la condena.

Visitas conyugales

69. En virtud de las órdenes permanentes en vigor, sólo se permiten visitas conyugales a los reclusos que cumplan condenas largas y no puedan obtener

permisos de salida. El Servicio de Prisiones y el Ministerio de Seguridad Interna están estudiando actualmente la posibilidad de conceder ese privilegio a todas las personas encarceladas por delitos penales a las que no se conceden permisos de salida.

Artículos 12 y 13 - Procedimientos de presentación de quejas y denuncias y actuaciones disciplinarias y penales

70. Las acciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están sometidas a varias instituciones jurídicas cuya actividad en lo que se refiere a revisión e imposición de sanciones se solapa. En general, cada sección de las autoridades encargadas de hacer aplicar la ley tiene procedimientos disciplinarios propios, que pueden ser puestos en marcha por la persona que denuncia una violación de sus derechos, por otras entidades o por las propias autoridades; todos los funcionarios públicos están sometidos a las disposiciones del Código Penal y los detenidos o reclusos pueden recurrir directamente ante los tribunales contra cualquier medida o decisión.

Policía de Israel

71. Se inician actuaciones disciplinarias mediante la presentación de una denuncia ante el departamento disciplinario de la División de Personal de la sede central o una de sus oficinas auxiliares. La Policía puede iniciar actuaciones disciplinarias si llega a su conocimiento por otras fuentes la existencia de violaciones (por ejemplo, declaraciones de testigos en investigaciones o información transmitida por funcionarios de policía). Además, el Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía, del Ministerio de Justicia, que se encarga de la mayoría de las investigaciones penales relativas a funcionarios de policía, transfiere los expedientes al Departamento Disciplinario de la Policía si los actos denunciados no llegan a ser delito pero constituyen una violación evidente de la disciplina y si se inicia un procedimiento penal contra un funcionario de policía por acciones que pueden acarrear paralelamente sanciones disciplinarias.

72. Si el Departamento Disciplinario, tras investigar el incidente, considera que hay pruebas suficientes de una infracción, se remite el asunto a un tribunal disciplinario, formado por un juez único o por tres jueces, según la gravedad de la violación (véase, en general, Reglamento de Policía (Actuaciones Disciplinarias), 5749-1989; Reglamento de Policía (Definición de las Infracciones Disciplinarias), 5715-1955, y la Ordenanza de policía (nueva versión), 5731-1971, capítulo 5).

73. Aparte de las sanciones disciplinarias que puede imponer un tribunal o un magistrado único, la Policía está obligada a examinar la posibilidad de imponer sanciones administrativas a todo funcionario que viole la ley o las

órdenes permanentes internas. Las sanciones administrativas se pueden imponer en cualquier momento de la actuación disciplinaria o penal, y después de su conclusión. Consisten en la expulsión de la fuerza de policía, la suspensión, el traslado a otro puesto o departamento, la degradación, el aplazamiento de un ascenso y la imposición de un período de prueba.

74. En 1992 se creó en el Ministerio de Justicia un departamento especial, el Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía, que tiene por misión investigar las denuncias de delitos cometidos por la policía en general. Se puede iniciar una instrucción contra funcionarios de la policía por denuncia presentada ante el Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía por la víctima o su representante, o bien por el propio Departamento, a resultas de informaciones que le transmitan grupos independientes de defensa de los derechos humanos o entidades de la Policía de Israel. Un abogado miembro del Departamento efectúa una selección previa, y decide si procede iniciar una investigación o archivar el caso si los actos denunciados no pueden constituir un delito (en este caso, se puede devolver el expediente a la Policía para la adopción de las medidas disciplinarias adecuadas). En el curso de la investigación, el personal del Departamento toma declaración al denunciante, al sospechoso y otros testigos y recoge todas las pruebas pertinentes para el caso. Si de la investigación se desprende que hay pruebas suficientes de delito, se remite el expediente a la Oficina del Fiscal de Distrito de la región en que el delito se hubiera cometido, o, en los casos de empleo ilegal de la fuerza, a la Oficina del Fiscal del Estado, que tomará una decisión definitiva sobre si se ha de procesar o no al funcionario de policía. Conforme a las normas vigentes, en todos los procesos contra funcionarios de policía se encarga de la acusación la Oficina del Fiscal de Distrito. El Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía puede decidir asimismo que el funcionario de policía sea sometido a proceso disciplinario por empleo ilegal de la fuerza, en lugar de incoarle un proceso penal.

75. A continuación figuran las estadísticas compiladas por la Policía de Israel y el Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía relativas, respectivamente, a la tramitación de denuncias por faltas disciplinarias o penales:

Empleo ilegal de la fuerza por funcionarios de la policía

Número de denuncias y resultados de las investigaciones				
Circunstancias	1993	1994	1995	1996 a/
Investigación	119	95	97	70
Detenciones	524	611	554	384
Condiciones de detención	25	35	187	100
Negativa de ciudadanos a identificarse o a seguir al funcionario de policía	17	37	59	64
Registro de sospechosos o de locales	103	99	109	81

Número de denuncias y resultados de las investigaciones				
Circunstancias	1993	1994	1995	1996 a/
Violación del orden público	110	122	233	106
Violación del orden o de la disciplina en un establecimiento de detención	44	34	26	35
Empleo de palabras soeces	1	1	4	2
Infracciones de tráfico	101	120	161	113
Ejecución de órdenes de la Oficina de Ejecución (por deudas derivadas de un fallo civil)	93	71	43	28
Mantenimiento de personas en detención	103	40	47	54
Abuso de autoridad	283	286	334	70
Disputas entre vecinos	2	6	4	2
Disputas familiares	1	1	1	1
Disputas privadas	4	5	4	13
Disputas entre dos funcionarios de policía que están de servicio	18	31	16	21
Disputas entre conductores	1	7	32	3
Incidentes en cursos de capacitación	1	1	12	-
Manifestaciones b/	-	-	1	32
Total de denuncias recibidas	1 960	1 861	2 155	1 301
Remitidas por actuación disciplinaria	280	208	184	104
Recomendación definitiva de procesamiento	52	40	53	20
Total de expedientes completados (comprendidos los de años anteriores)	1 979	1 876	2 001	1 428

a/ Las cifras de 1996 corresponden a los meses de enero a julio.

b/ Las manifestaciones se añadieron como categoría estadística en 1996.

Investigaciones disciplinarias y resultados		
Tipo de actuaciones	1994	1995
Pliego de cargos (tres jueces)	252	251
Denuncias (juez único)	217	49
Casos disciplinarios juzgados (todas las infracciones)		
Pliego de cargos	301	215
Denuncias	217	51
Expedientes recibidos del Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía		
Relativos al empleo de la fuerza - con recomendación de procesamiento penal (número total de funcionarios implicados)	41 (64)	50 (92)
Relativos al empleo de la fuerza - con recomendación de pliego de cargos disciplinarios (número de funcionarios implicados)	168 (246)	127 (180)
Relativos al empleo de la fuerza - con recomendación de juicio ante un único juez disciplinario (número de funcionarios implicados)	79 (93)	47 (55)
Recomendación de considerar la imposición de sanciones disciplinarias (número de funcionarios implicados)	307 (388)	366 (459)

76. Entre 1992 y julio de 1996, el Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía investigó 211 casos de empleo de armas de fuego y 25 de empleo de la fuerza, o de amenaza de empleo de la fuerza, para obtener una confesión. En 1993, 15 funcionarios fueron procesados por participar en infracciones equivalentes a la agresión; 12 de ellos fueron condenados y 3 fueron absueltos. En 1994, 10 funcionarios fueron condenados por infracciones en procesos penales. En un caso digno de señalar, 5 investigadores de policía de la División de Minorías de la Región de Jerusalén fueron condenados en julio de 1995 por empleo ilegal de la fuerza en la investigación de personas sospechosas (Cr.F.576/91, Tribunal de Distrito de Jerusalén). En septiembre de 1995, los acusados fueron condenados a distintas penas de prisión. El caso se halla actualmente en apelación ante el Tribunal Supremo.

77. En 1994, fueron expulsados de la policía 22 funcionarios, 2 de ellos como consecuencia de su participación en delitos violentos (frente a 18 expulsiones por delitos violentos en 1993); otros 13 fueron expulsados por "ineptitud", entre los que figuraban algunos que habían intervenido en repetidos incidentes de empleo ilegal de la fuerza (en 1993, gracias a un

esfuerzo especial de la policía para desembarazarse de los empleados más problemáticos, 30 funcionarios fueron destituidos por ineptitud). En 1995, 29 funcionarios fueron destituidos también por ineptitud y en 1995 no se destituyó a ninguno en relación con delitos violentos.

78. En 1994 fue suspendido un funcionario (de un total de 20 suspensiones ese año) y 8 en 1995, a causa de su participación en delitos violentos; en 1993, no hubo ninguna suspensión de ese tipo.

79. Aparte de los procesos penales y disciplinarios ordinarios que se han descrito, los detenidos en calabozos de la policía tienen derecho a presentar un recurso de hábeas corpus contra cualquier trato ilegal, lo que incluye la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de funcionarios de la policía.

Servicio de Prisiones

80. Actualmente, los procedimientos de investigación disciplinaria y penal de los funcionarios del Servicio de Prisiones difieren de los aplicados a los funcionarios de policía. Todo preso o detenido a cargo del Servicio de Prisiones puede formular ante el director de la prisión una denuncia por malos tratos o por las condiciones de detención. En los casos de empleo ilegal de la fuerza, una comisión especial del Servicio de Prisiones investiga la queja y remite el expediente al Fiscal General, quien decide si conviene entablar un procedimiento disciplinario o penal. Los juicios disciplinarios se celebran ante un tribunal del Servicio de Prisiones, similar en estructura y procedimientos al de la Policía de Israel (véase en general la Ordenanza de Prisiones, arts. 101 y ss., y el segundo anexo, en que se definen las infracciones disciplinarias; y el Reglamento de Prisiones (Procedimiento disciplinario), 5749-1989, en tanto que los expedientes de carácter penal se remiten primero a la Policía de Israel, para la conclusión de la investigación, y luego a la correspondiente oficina del Fiscal de Distrito para la preparación de un pliego de cargos.

Servicio General de Seguridad (SGS)

81. Las denuncias de las personas detenidas por el Servicio General de Seguridad relativas al trato de que son objeto durante la investigación, pueden ser formuladas por el detenido o su representante legal, por organizaciones locales o internacionales de derechos humanos (han formulado denuncias el Comité Público contra la Tortura en Israel, la Asociación de Médicos pro Derechos Humanos, Amnistía Internacional y el CICR, entre otros). Todas las denuncias son examinadas por una dependencia de examen de denuncias del SGS, que depende de la Oficina del Fiscal del Estado. De formularse una denuncia ante otros órganos del Estado, se transmite a la mencionada dependencia de denuncias, que es la única responsable de la investigación inicial. Las denuncias que dan lugar a la sospecha de haberse cometido un delito son transmitidas al Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía del Ministerio de Justicia.

82. En 1995, se recibieron 81 denuncias relativas al trato de los detenidos en el curso de las investigaciones del SGS. De ellas 34 fueron formuladas por el propio detenido, 23 por el abogado defensor del detenido, 9 por organizaciones locales y 15 por organizaciones internacionales. En algunos casos, varias entidades formularon denuncias relativas a un mismo caso. En cuatro casos correspondientes a 1995, la dependencia de denuncias determinó la existencia de desviaciones de la autoridad legítima; los casos se trataron por el procedimiento administrativo dentro del SGS con imposición de sanciones a las personas implicadas. En un caso, el de Samed abd al Harizat, un investigador del SGS fue sometido a procedimiento disciplinario ante un tribunal especial.

83. Los detenidos bajo custodia del SGS también tienen derecho a formular directamente ante el Tribunal de Justicia recursos de hábeas corpus.

Inspector del Servicio General de Seguridad

84. Inicialmente, se encargó al Inspector del SGS el examen de todas las quejas de tortura o malos tratos durante los interrogatorios. De 1987 a 1994, el Inspector desempeñó esa función, iniciando acciones disciplinarias o legales contra interrogadores que se habían apartado de las normas legales en vigor.

Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía

85. En 1994, conforme a las recomendaciones de la Comisión Landau de que hubiera una supervisión externa de las actividades del SGS se transfirió la responsabilidad del examen de las quejas de malos tratos por interrogadores del SGS al Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía antes descrito, bajo la supervisión directa del Fiscal del Estado. Al parecer, la actividad del Departamento ha tenido un importante efecto de disuasión en la frecuencia de los malos tratos físicos intencionales de detenidos y ciudadanos por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los interrogadores del SGS. Más arriba hay datos estadísticos sobre los resultados logrados por el Departamento.

Fuerzas de Defensa de Israel

86. Las Fuerzas de Defensa de Israel mantienen una estricta política de investigar toda denuncia de malos tratos de detenidos por investigadores de las Fuerzas. Los militares que incumplan las órdenes permanentes de las Fuerzas de Defensa de Israel que prohíben emplear la violencia o la amenaza de violencia en los interrogatorios son juzgados ante tribunales militares o son objeto de procedimientos disciplinarios, según la gravedad de las acusaciones. En 1991, las Fuerzas de Defensa de Israel también nombraron una comisión a la que encargaron la revisión de sus prácticas y políticas en materia de interrogatorio, dirigida por el General de la División (de la reserva) Raphael Vardi, cuyas investigaciones dieron lugar a la imposición de sanciones a varios interrogadores. La Comisión Vardi presentó además una lista de recomendaciones, que han sido adoptadas, encaminadas a reducir la posibilidad de malos tratos por los investigadores de las Fuerzas de Defensa de Israel.

Artículo 14 - Indemnización de las víctimas

87. Las personas que han sido objeto de torturas u otros malos tratos ilegales pueden, incoar, además de procedimientos penales, disciplinarios o de hábeas corpus, entablar una acción en resarcimiento de daños y perjuicios contra los autores y contra el Estado. En los casos de agresión, el Estado, como cualquier empleador privado, está exento de responsabilidad, salvo que se demuestre que ha aprobado la agresión ilegal o la ha ratificado retroactivamente.

88. Además, las víctimas pueden recibir una cierta indemnización en el contexto de los procedimientos penales, conforme al artículo 77 del Código Penal, 5737-1977, el cual faculta a un tribunal que haya condenado al acusado a ordenar el pago de daños y perjuicios a la víctima de un delito. El cobro de la indemnización sigue el mismo procedimiento que en el cobro de una multa. Actualmente, la cifra máxima pagadera a una víctima particular es de 60.000 NSI (aproximadamente 17.000 dólares de los EE.UU.).

Artículo 15 - Normas de prueba

La Comisión Goldberg

89. En 1993, el Ministro de Justicia y el Ministro de la Policía designaron un comité público, presidido por el magistrado del Tribunal Supremo Eliezer Goldberg, para estudiar la eficacia de las condenas basadas únicamente, o casi únicamente, en la confesión del acusado; la posibilidad de reapertura del proceso y otros temas relacionados con los derechos de las personas investigadas por la policía. El informe del Comité Goldberg, publicado en 1994, contenía recomendaciones encaminadas a velar por que no se obtuvieran falsas confesiones por medios ilegales. Entre otras cosas, el Comité recomendó que se utilizasen técnicas y tecnologías de investigación elaboradas en otros países y que hubieran resultado eficaces para los fines de la instrucción sin recurrir a la violencia; mejorar la supervisión de las investigaciones por investigadores superiores; grabar en vídeo todas las entrevistas a las que no asistiera el abogado del detenido y aumentar las facultades del juez que preside las audiencias de los detenidos para investigar activamente las condiciones de la detención y de la instrucción.

90. El Ministerio de Justicia está preparando una enmienda de la Ordenanza sobre la prueba [nueva versión], de 1971, para aplicar las recomendaciones del Comité Goldberg.

91. El proyecto de ley dispone que la declaración de un acusado formulada fuera del tribunal no será admisible como prueba si hubiese sido obtenida mediante tratos inhumanos, violencia real, tortura física, tortura mental, grave humillación o como resultado de la amenaza de cualquiera de esas prácticas contra el acusado. Ahora bien, seguirá siendo admisible toda prueba independiente de culpabilidad descubierta gracias a una confesión no admisible.